

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 003-2009

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de enero, 2009

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que es de utilidad y necesidad pública, el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado de Honduras.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA), es la autoridad superior en materia de pesca y sus conexos, facultada para dictar medidas, procedimientos y requisitos necesarios para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas del Estado, especialmente las especies tradicionales, como el camarón, langosta, caracol y concha reina.

CONSIDERANDO: que el establecimiento de vedas evita temporalmente la presión de captura sobre el recurso, permitiendo que la reproducción de las poblaciones se efectúe libremente.

CONSIDERANDO: Que las pesquerías de camarón, langosta, caracol y concha reina son recursos transfronterizos de la región centroamericana y el caribe, por lo que es necesario unificar los períodos de veda para un aprovechamiento sostenible de las mismas.

CONSIDERANDO: Que es necesario ejercer un control estricto sobre las pesquerías de camarón, langosta, caracol gigante y concha reina.

PORTANTO: En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 255 y 340 de la Constitución de la República; 36 numeral 8, 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3, 5 numeral 4 de la Ley General de Pesca Vigente y otras leyes conexas.

ACUERDA:

PRIMERO: Que el periodo de pesca incluye todas las operaciones pesqueras y el mismo inicia desde el momento del zarpe de la flota industrial hasta el momento de atraque de los barcos en puerto (fecha en que se cierra la pesca).

SEGUNDO: Que la flota pesquera industrial con sus aperos de pesca, deberá zarpar a las 00:00 horas, el día de

inicio de las operaciones pesqueras y deberá atracar en Puerto con todo su equipo de pesca antes de las 23:59 horas, el día de cierre de las operaciones pesqueras.

TERCERO: Que desde la fecha de inicio del período de veda, hasta la fecha de cierre, ningún barco deberá ejercer actividad alguna relacionada con operaciones pesqueras en el mar. Todas las embarcaciones pesqueras y su equipo deberán ser inspeccionadas por empleados asignados por la DIGEPESCA, a fin de verificar el cumplimiento de las regulaciones legales establecidas.

CUARTO: Que los inspectores de pesca además de inspeccionar los barcos pesqueros, las empacadoras, y los puertos de desembarque, también deberán inspeccionar los talleres de construcción de nasas, a fin de constatar que estas reúnen los requisitos reglamentarios.

QUINTO: Declarar como periodo de veda de langosta común (*Panulirus Argus*) del caribe hondureño, el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de marzo a las 23:59 horas del día 30 de junio del 2009.

SEXTO: Declarar como período de veda de camarón blanco (*Litopenaeus schimitti*), camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*) y camarón rosado (*Farfantepenaeus duorarum*), el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de marzo del 2009, quedando la fecha de cierre condicionada a los muestreos biológicos que serán realizados por profesionales técnicos de DIGEPESCA durante la segunda quincena del mes de junio.

SÉPTIMO: Declarar como período de veda de la Concha Reina (*Cassis madagascariensis*), el comprendido desde las 00:00 horas del día 1º de septiembre del 2009 hasta las 23:59 horas del 31 de marzo del 2010.

OCTAVO: Mantener la veda indefinida para el Caracol Gigante (*Strombus gigas*). Las condiciones y regulaciones de la investigación científica como base para la suspensión de la moratoria internacional a las exportaciones declarada por la convención CITES, serán estipuladas en un Acuerdo Especial para pesca científica de Caracol Gigante.

NOVENO: La pesca de langosta deberá cumplir con los siguientes requerimientos: a) Se utilizarán un número máximo de dos mil quinientas (2,500) nasas por barco y por periodo de pesca, b) Las nasas para su uso deberán tener al menos una rejilla de escape, en dos de sus lados, con una abertura de 2 1/4 pulgadas (5.7 cm) entre el fondo y la primera regla inmediata superior al piso de la misma a efecto de garantizar la salida de langostas juveniles de las nasas. c) Las nasas, deberán ser colocadas durante el periodo de pesca correspondiente y levantadas y llevadas con el cemento a puerto el último día de

pesca. d) Las nasas deberán ser fabricadas de madera, el incumplimiento de esta medida permitirá el decomiso de las mismas y su sanción conforme a ley. e) Las embarcaciones que pescan por buceo deberán llevar un número máximo de treinta y cinco buzos. f) Los armadores, capitanes y pescadores industriales buzos estarán sujetos al cumplimiento del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la pesca submarina, emitido mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-116-01 de fecha 30 de mayo del 2001. g) La talla mínima de captura de langosta será de 5.5 pulgadas de longitud de cola, equivalente a 145 mm. h) Todas las embarcaciones langosteras (nasa y buzo) deberán llevar a bordo y hacer uso de los calibradores para la medida mínima de langosta. i) Se prohíbe la captura de hembras óvadas, o en muda, y aquellas cuyos huevos hayan sido removidos de la cola. j) Queda terminantemente prohibido la comercialización de carne de cola de langosta sin caparazón. k) Queda terminantemente prohibido capturar, mantener a bordo o regalar a los marinos cualquier cantidad de langosta inferior a la talla mínima legal o langosta ovada, l) Los armadores o capitanes de barcos langosteros al finalizar el período de pesca y previo al atraque de los barcos en puerto, deberán notificar su llegada al inspector de pesca a fin de que este proceda a realizar el inventario de los aperos que vengan a bordo.

DECIMO: La pesca de camarón deberá ajustarse a los siguientes requerimientos:

Cada embarcación camaronera deberá tener instalado previo al zarpe y durante el período de pesca el dispositivo excluidor de tortugas marinas (TED) en todas las redes de arrastre y únicamente se permitirá el uso de TED duro (Hard TED). b) Queda terminantemente prohibido ejercer la pesca de camarón industrial en los estuarios como bahías, desembocaduras de los ríos y lagunas costeras.

DECIMO PRIMERO: La pesca de concha reina (*Cassia madagascariensis*) deberá ajustarse a los siguientes requerimientos: a) La cuota de captura y exportación para el año 2009, será de seis mil (6000) ejemplares de concha reina. b) Las solicitudes para la explotación de Concha Reina, deberán presentarse a más tardar el día 30 de marzo del 2009. c) Toda embarcación que se destine a la explotación de concha reina deberá contar con el correspondiente permiso de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. d) Los capitanes quedan obligados a llevar un inspector de pesca a bordo durante la faena de captura de la especie. e) Únicamente deberán ser capturados individuos adultos, de labio grueso y con capa oscura intermedia en la parte dorsal de la concha, y con una longitud total no menor de quince (15) centímetros. f) Queda terminantemente prohibido capturar otras especies diferentes a la concha reina.

DECIMO SEGUNDO: Toda embarcación, previo a realizar sus actividades pesqueras deberá contar con la autorización de la Marina Mercante (zarpe), así como de la DIGEPESCA.

DECIMO TERCERO: Toda persona natural o jurídica que comercialice, capture, almacene y transporte especies vedadas dentro

de las fechas establecidas en el presente Acuerdo; además de la multa se le suspenderá en su caso la Licencia de pesca o su permiso de comercialización por el término de una temporada pesquera.

DECIMO CUARTO: Cinco (5) días antes del inicio de la veda respectiva, los propietarios de empacadoras y demás negocios que comercialicen productos pesqueros, en conjunto con los inspectores de las oficinas regionales de la DIGEPESCA deberán levantar un inventario del producto almacenado en los cuartos fríos. Únicamente los productos bajo inventario y reportado podrán ser comercializados, los infractores de esta disposición, quedarán sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

DECIMO QUINTO: La pesca de escama en aguas jurisdiccionales de la República de Honduras en el Mar Caribe, no tiene período de veda, y se hará en las áreas de pesca establecidas, protegiendo el período de reproducción y utilizando métodos y artes de pesca autorizadas por la DIGEPESCA de acuerdo a la especie a capturar. Están en la obligación de respetar las vedas de otras especies.

La pesca de tiburón, no se considera como escama, y deberá hacerse el trámite correspondiente para esta especie por separado.

DECIMO SEXTO: Las artes de pesca autorizadas por la DIGEPESCA para la pesca industrial de escama serán los anzuelos y líneas, que pueden comprender palangres de superficie, palangres de profundidad, palangres verticales (riles), curricanes o líneas manuales.

DECIMO SÉPTIMO: Serán sancionados los propietarios de botes de escama si se les encontrara en sus cuartos fríos especies vedadas.

DECIMO OCTAVO: La (DIGEPESCA), realizará inspecciones y patrullajes en colaboración con la Fuerza Naval de Honduras, la Marina Mercante Nacional y la Asociación Pesquera del Caribe (APESCA), utilizando para tal fin medios de transporte públicos y privados.

DECIMO NOVENO: Queda derogado en todas y cada una de sus partes el Acuerdo Número 001-08 de fecha 4 de enero del 2008.

VIGESIMO: Hacer las transcripciones de ley.

VIGESIMO PRIMERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

RAFAEL CANALES GIRBAL
SECRETARIO GENERAL